

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 227/2022
Radicación: 17-001-33-33-002-2014-00639-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUZ ADRIANA CARDONA GUARÍN Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y OTRO.**
Llamados en garantía: **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD –FESCO, Y OTRO.**

Evidenciando el Despacho que existen actuaciones pendientes de realizar en el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. Se observa que el 17 de enero de 2022 la Universidad CES allegó dictamen pericial rendido a través del doctor WILLIAM PARRA CARDEÑO, médico especialista en Pediatría y en Neumología Pediátrica de la Universidad CES de Medellín.

En ese orden de ideas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la experticia en mención, la cual reposa en archivo pdf titulado “031Dictamenpericial” del expediente digital, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021.

De conformidad en lo establecido en el inciso 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convocará al mismo a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo indicando que la asistencia por parte del doctor WILLIAM PARRA CARDEÑO es de obligatorio cumplimiento y de no asistir a la audiencia el dictamen no tendrá ningún valor, tal y como lo indica el artículo 228 del C.G.P. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante.

2. Por otro lado, obra en el expediente documento contentivo de la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Andrés Parra Osorio como apoderado de la parte demandante, con evidencia de comunicación a su poderdante.

En tal sentido, por reunir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO como apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que constituya su defensa técnica como garantía del debido proceso.

3. Evidencia el Despacho memorial proveniente de la Universidad CES de Medellín¹ solicitando la transferencia de los dineros consignados por la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como gastos de la prueba pericial.

Al respecto, se reitera lo expuesto por este Despacho en el auto del 18 de noviembre de 2021 en el que indicó que los dineros consignados por la parte demandada por concepto de gastos de la prueba pericial “(...) serán cancelados por parte de este Despacho a la institución educativa una vez sea rendido y sustentado el dictamen (...). Recalcando en todo caso, que al estar los dineros a órdenes del juzgado se garantiza con ello el pago efectivo a la UNIVERSIDAD CES una vez se rinda y sustente la experticia”.

Al estar pendiente la sustentación del dictamen, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de la Universidad CES de Medellín.

4. Conforme a lo anterior, salvaguardando el debido proceso, el derecho de defensa técnica y contradicción de la prueba, se **REPROGRAMA** la continuación de la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 16 de marzo de 2022 a las 09:00 am, y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el próximo **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ “33SolicitudPagoTituloUmedellin”

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903158e9c6f9e3b77d4f4d44f724fff1aae8269ff2ef913f43d1c83f5c0c5f1**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 226/2022
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00261-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **WILLIAM LÓPEZ ARIAS Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se reprogramó la fecha de realización de la audiencia de pruebas y se fijó como nueva fecha el diecisiete (17) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Evidencia el Despacho conforme al Decreto de Pruebas en Audiencia Inicial celebrada el 08 de julio de 2020¹, que no quedan pruebas decretadas pendientes por practicar, con excepción de la documental de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, consistente en que se oficie al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE MANIZALES para que en el término de diez (10) días remitiera con destino a este proceso copia de los documentos referenciados en dicha diligencia, y decretados como prueba documental.

No obstante, evidencia el Despacho que a la fecha no se ha recibido por parte de la Fiscalía General de la Nación ni del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales la documental requerida, pese a la remisión del oficio respectivo por la demandada.²

Por lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, para que remita los documentos ordenados en Audiencia Inicial celebrada el 08 de julio de 2020, documentales del numeral 8.2 del Acta de Audiencia, a saber:

“Copia de los siguientes documentos correspondientes al proceso penal tramitado en contra de los señores William López Arias y Carlos Alberto Franco Giraldo, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con radicado 17001-60-00-030-2015-01308: (i) Formato informe de policía en caso de captura en flagrancia, suscrito por los policías

¹ Archivo “10ActaAudienciaInicial” del expediente electrónico.

² Archivo “15ConstanciaFiscaliaRadicacionOficio” del expediente electrónico.

adscritos al CAI del parque Olaya, señores JUAN DIEGO SUAREZ BRAVO Y CESAR MEDINA TABARES, del 10 de septiembre de 2015. (ii) Historia clínica de atención en urgencias al señor JUN DAVID GONZALEZ. (iii) Noticia criminal – denuncia hecha por el señor JUAN DAVID GONZALEZ, en contra de los señores WILLIAN LÓPEZ ARIAS y CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO, y (iv) Entrevista realizada al testigo presencial, señor HERNÁN HENAO ROJAS.

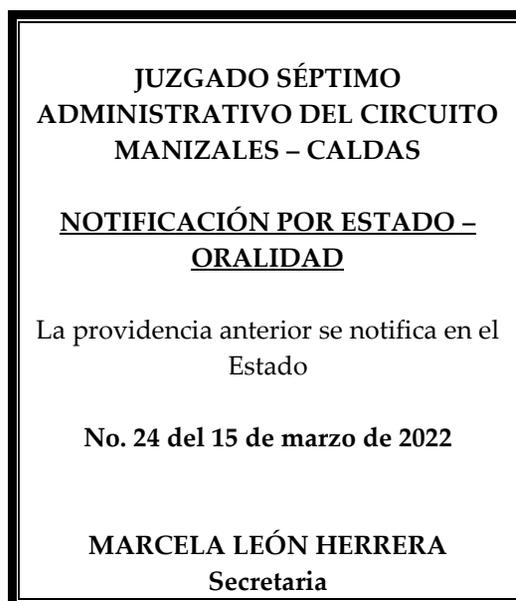
Debe advertirse que EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.³, se **PRESCINDE** de la realización de la audiencia de pruebas fijada para el próximo 17 de marzo de 2022, advirtiendo que una vez se reciba la prueba documental referida en la presente providencia se incorporará mediante auto y se pondrá en conocimiento de las partes para que puedan pronunciarse sobre la misma y ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

CCMP/Sust.



Firmado Por:

³ Deberes del juez: Son deberes del juez: 1. (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2c0b701a21e6a96664e92d68626d7b0c25312c71e99f854933dd713395212**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 228-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00265-00 (ACUMULADO CON PROCESO 17001-33-33-003-2018-00403-00).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIAM CARDONA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: U.G.P.P. Y OTRO

En audiencia inicial celebrada el 9 de marzo último, entre otras cosas, se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitados por los sujetos procesales. Se fijó como fecha para realizar audiencia de pruebas el próximo VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), precisándose que si llegará a extenderse la diligencia se continuaría el VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO SIGUIENTE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

Teniendo en cuenta la cantidad de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte decretados, considera el Juzgado que se debe organizar por grupos y horarios las pruebas a practicar. En ese sentido, se practicarán las pruebas de acuerdo al siguiente horario:

A) PROCESO 17001-33-39-007-2017-00265-00

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. TESTIMONIALES

Los testimonios de los ciudadanos MAURICIO GAVIRIA MUÑOZ, LUIS ORLANDO GIRALDO y CARLOS AUGUSTO RESTREPO CANDELO se recepcionarán el VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 DEMANDADO – CARLOS FELIPE HERRERA HINCAPIÉ

2.1.1. TESTIMONIALES

Los testimonios de los ciudadanos SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO, MIRIAM GLADIS CIFUENTES OROZCO y SANDRA PATRICIA LÓPEZ se recepcionarán el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

3. PRUEBA COMÚN (U.G.P.P. Y CARLOS FELIPE HERRERA HINCAPIÉ).

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

La práctica del interrogatorio de la señora LILIAM CARDONA HERRERA se practicará el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

B) PROCESO 17001-33-33-003-2018-00403-00

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 TESTIMONIALES

Los testimonios de los ciudadanos ARCESIO CALDERÓN, ALEXANDER MARÍN GARCÍA, GILBERTO GRAJALES CASTAÑO, ANDRÉS HERRERA VALENCIA, HÉCTOR BETANCURT GALVIS se recepcionarán el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

La práctica del interrogatorio del señor Carlos Felipe Herrera Hincapié se practicará el **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

2. PRUEBA COMÚN (U.G.P.P. Y CARLOS FELIPE HERRERA HINCAPIÉ)

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

La práctica del interrogatorio de la señora Luz Fabiola Valencia Henao se practicará el **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos. De requerir la elaboración de citaciones las podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado a través del correo admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c595ac569257f8576af3d1acee28aee174540f40755886c3184e8863ab83633**

Documento generado en 14/03/2022 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 211

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA LONDOÑO MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 17001-33-39-007-2019-00258-00

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo del año avante.

2. ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto ficto originado por CASUR con la petición del 12 de agosto de 2019 que resolvió desfavorablemente el reajuste de su asignación de retiro. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad demandada a reajustar su asignación de retiro aplicando debidamente el principio de oscilación para cada una de las partidas computables que fueron tenidas en cuenta al momento liquidar la asignación y que son percibidas por el personal homólogo que se encuentra en actividad, tal como se encuentra dispuesto en el Decreto 1211 de 1990 y Decreto 4433 de 2004.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no se opuso a las pretensiones relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro, debido a que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica con acta N° 16 de 13 enero de 2020 cuyo objeto es “RATIFICACIÓN DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO – ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO”, resolvió: *“de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, estar presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste en cuanto al titular tenga derecho”*.

Explicó que el Comité de conciliación recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Manifestó oponerse a la pretensión de ser condenada en costas debido a que ha actuado de buena fe basado en el principio de confianza legítima y debido proceso.

En la subetapa de conciliación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 10 de marzo último, el Despachó puso de presente la posición asumida por CASUR y le solicitó a ésta que explicara detalladamente la propuesta. CASUR precisó lo siguiente:

“Atendiendo a las políticas de conciliación de la entidad, las cuales viene empleando en el Acta 16 de fecha 13 de enero de 2022 y Acta 21 del 10 de febrero de 2022, Al Comité de Conciliación le asiste animo conciliatorio respecto de la demanda de la señora Comisaria en uso de buen retiro María Rubiela Londoño Mosquera, bajo las siguientes premisas: 1º. Se tendrá en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. De igual forma, una vez aprobada la presente conciliación por su despacho la entidad para pagar dentro de los 6 meses siguientes, una vez radicados los documentos por el abogado del demandante, sin costas y sin intereses. (...) Nuestra propuesta cuantitativa tiene que ver con lo siguiente:

Valor de Capital Indexado \$10.910.986

Valor Capital 100% \$9.365.426

Valor indexación por el (75%) \$1.159.170

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$10.524.596

Menos descuento CASUR -\$392.640

Menos descuento Sanidad -\$372.921

VALOR A PAGAR \$9.769.035”

El apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada en su integridad.

3. CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar

¹ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”²

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

(I) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

La demandante pretende se reajuste su asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde que fueron reconocidas en su pensión, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal c), numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

(II) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Revisado el poder suscrito por la señora Blanca Rubiela Londoño Mosquera, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para conciliar.

² (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, propuesta que se encuentra consignada en el Acta N° 016 de 2020 cuyo objeto es "RATIFICACIÓN DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO – ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO", resolvió: *"de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, estar presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste en cuanto al titular tenga derecho"*.

(III) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

A) RÉGIMEN PENSIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que

no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que

terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

B) PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

³ Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 005486 de 2009, con un 87% de tasa de reemplazo y teniendo en cuenta las partidas computables de: sueldo básico, prima de retorno experiencia, una doceava de prima de navidad, una doceava de prima de servicios, una doceava de prima de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

1. El reajuste en un 100% de la asignación de retiro de la señora Blanca Rubiela Londoño Mosquera, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional y en aplicación del principio de oscilación.
2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 18 de agosto de 2016, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó 18 de agosto de 2019.
3. El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

4. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

En el expediente reposa el documento denominado "*Haberes para los años 2018 del señor CM ® BLANCA RUBIELA LONDOÑO MOSQUERA*"⁵ emitido por CASUR, del cual se evidencia que la entidad ha reajustado año a año las partidas computables de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia que hacen parte de la asignación de retiro de la demandante, sin reajustar las denominadas como: "*prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación*", devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

La situación que se expone, contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social de la demandante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

⁵ Páginas 54 a 57 del archivo pdf "01Cuaderno1".

C) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *“aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333”*⁶.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro de la señora Blanca Rubiela Londoño Mosquera, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de

⁶ Sentencia C-660 de 1996

aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.

- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, esta Funcionaria Judicial considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte de los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Duque Cano.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2022, cuya propuesta se plasmó en el acta suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con acta N° 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe41e32094df4b0d124ed184a0920dec80e148448efa8a74118f9b508003440c**
Documento generado en 14/03/2022 02:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 210/2022
RADICADO: 17-001-33-39-007-2019-00471-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADAS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 09 de diciembre de 2021 el Despacho resolvió reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento citándola para el día viernes 28 de enero de 2022 **a partir de las diez de la mañana (10:00) a.m.**, indicando que se realizaría en modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Como se evidencia en la grabación de la referida diligencia¹ y que obra en el expediente electrónico, la audiencia se celebró a partir de las **nueve de la mañana (09:00) a.m.**, teniendo en cuenta que por un error involuntario se programó la audiencia en la plataforma Lifesize² en un horario diferente al ordenado mediante Auto del 09 de diciembre de 2021, generando la inasistencia de algunas de las partes interesadas en el proceso, entre ellos el actor popular y el Municipio de Chinchiná.

Así las cosas, pudo afectarse el debido proceso de las partes con ocasión del error involuntario referido, pues no todos los vinculados pudieron manifestar su posición

¹ 34VideoAudienciaPacto

² 36AgendamientoAudiencia20220128

respecto a un posible pacto de cumplimiento, así como pronunciarse respecto al decreto de pruebas.

Por otro lado, evidencia el Despacho que mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021³ que obra en el expediente electrónico, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto N° 405 del 28 de junio de 2021, que a su vez vinculó al presente proceso a la recurrente.

Conforme al artículo 319 del C.G.P., el recurso de reposición debe resolverse previo traslado a la parte contraria por tres (3) días teniendo en cuenta que se formuló por escrito, y dado que el fin último es atacar al auto que vinculó a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., al proceso, debió darse traslado y resolverse antes de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial encuentra que en virtud de lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso C.G.P., se configuran las siguientes causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Estando frente a una causal de nulidad se debe analizar si es saneable o no; para ello es necesario acudir a las reglas establecidas en el artículo 136 del C.G.P:

³ 35RecursoReposicionApelacionUneEpm

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

El artículo 137 de la misma codificación agrega lo siguiente:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En razón a que las situaciones descritas configuran causales de nulidad saneables, de conformidad con el artículo anteriormente descrito, se ORDENA poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad ya señaladas. Si las partes no las alegan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, quedarán saneadas y el presente trámite seguirá su curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

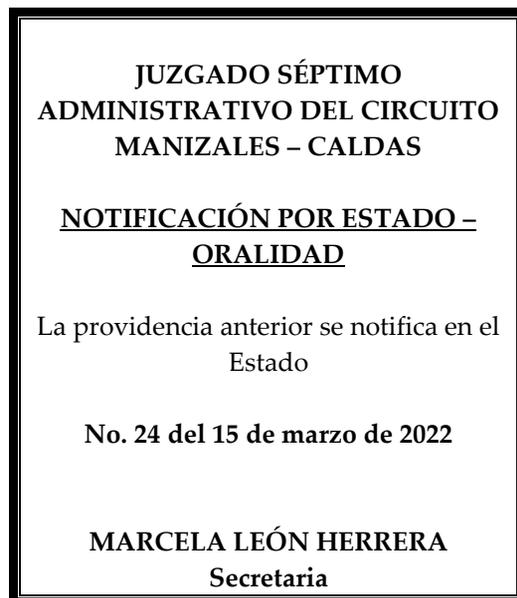
IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las causales de nulidad previstas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

CCMP/ Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0dc36e7680f31a058f593705edecae19cff6b53abc480114b554a214f4bd08**

Documento generado en 14/03/2022 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 212

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JHON EIDER RAMIREZ MENA Y ALEXANDER AGUILAR APONTE
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00255-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **REPETICIÓN** de la referencia, instaurado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON EIDER RAMIREZ MENA Y ALEXANDER AGUILAR APONTE**.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esa misma codificación, reza:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 155 de esa misma codificación, dispone:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.(...)

En ese orden de ideas y dado que, conforme a la estimación de la cuantía realizada en el escrito de la demanda, a la presentación de la misma supera la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$ 454.263.000mcte), que equivalen a 500 salarios mínimos para el año 2021, el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Caldas.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por factor de cuantía conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad con el fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Repetición instaurado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en contra de los señores **JHON EIDER RAMIREZ MENA Y ALEXANDER AGUILAR APONTE.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que avoque su conocimiento.

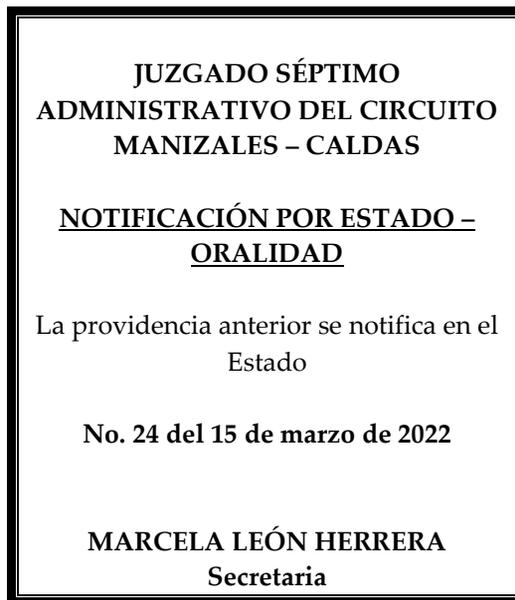
TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

AZPI/ Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7ad7ce801ca8951decef1bdcb2742a49c45d561e570b380c38ead7b016662**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 213

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARIO DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PENSILVANIA - CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00266

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, debe indicar el Despacho que el documento aportado en formato PDF, correspondiente al escrito de demanda y sus anexos, presenta fallas en su conversión, que implica que las páginas integrantes del escrito no pueden apreciarse en su integralidad y en consecuencia no permiten realizar un estudio de los hechos, pretensiones y demás requisitos correspondientes al contenido de la demanda, en consecuencia, **SE OTORGA A LA PARTE ACTOR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, con el fin que adjunte nuevamente el escrito de la demanda con sus anexos, asegurándose que cada página aportada quede anexada de forma integral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007066187965ec07114b0fb88efb30cfa6ca5a524164cc34485b2ef3c6c84e1a**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 214

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA Y JOSÉ RICARDO SANTAFÉ ARIAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00273

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá realizar presentación personal del poder, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de demanda y su subsanación a los demandados por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva en aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la

contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021¹:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

De lo anterior se concluye que la entidad accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

De otro lado, previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, considera el Despacho que se integre el contradictorio con el señor JOSÉ RICARDO SANTA FE ARIAS, a quien le fuera reconocida pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, razón por la cual, el Despacho **ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, a fin que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, informe el lugar y dirección donde el señor **JOSÉ RICARDO SANTAFÉ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 15.955.708, recibe notificaciones personales, así como su correo electrónico, en caso de contar con esta información. Si no posee esta información, de conformidad con el artículo 78 del CGP numeral 6, adelantara las gestiones pertinentes para su obtención.

Por la secretaría del Despacho, elabórese el oficio respectivo y remítase éste a la parte demandante a fin que realice el trámite correspondiente, gestión que deberá acreditar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

¹ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f7ed1141fc19af915b8d313c089150d093598f454143f270384db2daed378**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 215

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: BERTHA LUCIA GÓMEZ AGUIRRE

DEMANDADO: EFIGAS S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 2021-00275

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 22 de noviembre de 2021 (archivo 3 expediente digitalizado), se concedió a la parte demandante un término de tres (3) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. *“Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, según el cual, la demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.*
2. *Deberá determinar con precisión cuál o cuáles son las pretensiones de la demanda.*
3. *Conforme a lo señalado en el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se deberá indicar la dirección física o electrónica para notificaciones de los accionantes (o por lo menos de algunos de ellos) y las accionadas.*

Ahora bien, una vez revisado el asunto objeto de estudio y en atención a lo informado en constancia secretarial que antecede, se observa que el término otorgado en el proveído que ordenó corregir la demanda trascurrió entre el 23 y el 25 de noviembre de 2021, lapso dentro del cual el extremo activo no allegó subsanación.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

aplicado por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará la devolución de los anexos sin que sea necesario su desglose y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES** instaurada por **BERTHA LUCIA GÓMEZ AGUIRRE** en contra de **EFIGAS S.A. E.S.P.**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la **SECRETARÍA** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI y efectúese la **COMPENSACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e5412d208ecc4b59d8f6e5c9064133db557966c5a81fcc9a2572516b36e93a**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 216- 2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00279-00
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante Augusto Becerra y Javier Arias
Demandados Municipio de Belalcázar

Atendiendo a la constancia secretarial se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **Augusto Becerra** y **Javier Arias**, en ejercicio de acción popular prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, regulada por la Ley 472 de 1998, presenta demanda en contra del **municipio de Belalcázar**.

En el escrito plantean la presunta vulneración del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; esto porque en la zona céntrica del Municipio de Belalcázar no existe una unidad sanitaria apta para todo público, incluyendo las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021¹ y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió el término de tres (03) días para corregir la demanda en los siguientes aspectos:

¹ Archivo 03

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., según el cual el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de tres (3) días concedido a la parte demandante para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, los señores Augusto Becerra y Javier Arias informaron que presentaron derecho de petición a la Federación Colombiana de Municipios para que ellos a su vez lo remitieran a todos los municipios del país.

De igual manera, aportó copia del oficio FCM-S-2021-016504-GJ-510 del 17 de noviembre de 2021; allí la entidad informa que a través de la aplicación E-mail Mareting, se remitieron correos electrónicos a todas las alcaldías del país con el derecho de petición elaborado por los accionantes. En el mismo oficio se indica que como documentos adjuntos fue remitido un archivo PDF denominado reporte de envíos.

Sobre el requisito de procedibilidad establecido por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., el Consejo de Estado² explica lo siguiente:

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

² Sección Primera; Auto del 20 de noviembre de 2014; C.P María Claudia Rojas Lasso.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

(...)

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso

En este caso, los accionantes no hacen referencia alguna a la existencia de un peligro inminente que pueda configurar un perjuicio irremediable; por ello, la acreditación de la reclamación previa es un requisito ineludible para interponer el medio de control de derechos e intereses colectivos.

Claro lo anterior y revisados los soportes de la demanda y su corrección, se evidencia que el requisito de procedibilidad no se encuentra demostrado.

En efecto, en el oficio FCM-S-2021-016504-GJ-510 del 17 de noviembre de 2021 la Federación Colombiana de Municipios sí informa que fue remitido un derecho de petición elevado por el demandante a los correos electrónicos de todas las alcaldías del país; sin embargo, el accionante no aporta copia del contenido de ese derecho de petición con el fin de verificar que lo allí solicitado tenga relación con las pretensiones de la demanda.

Según lo informado por la Federación Colombiana de Municipios, también se remitió un archivo pdf en el que puede acreditarse el recibo de la reclamación administrativa; este archivo tampoco fue aportado con la corrección para probar que el Municipio de Belalcázar efectivamente recibió el escrito donde se le solicita que dé cumplimiento a las pretensiones de este medio de control y con el cual también podría revisarse sí entre el recibo del mismo y la radicación de la demanda, ya pasaron los quince (15) días a los que refiere la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144.

Con base en lo expuesto, el oficio FCM-S-2021-016504-GJ-510 del 17 de noviembre de 2021 no representa la prueba que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2b04390fe5abf22c3cc123c27a9fc81c47f9bb0e01f9a50536d77f264a73b**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 217

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA VINASCO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00295

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá realizar presentación personal del poder, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a los demandados por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910d5a3d4eb87570564bd08c3fec70ebf0191926c45a9c193391b2c8a2924ca9**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 218

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH LOAIZA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00299-00

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387a12204c6bb0350454f65d887750be4f581464c76fdae6469e79e8cb1a030**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 219

Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Duván Arley Rivera Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía y ASMETSALUD
EPS S.A.S.
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00300-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, interpuso en contra de la **E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía y ASMETSALUD EPS S.A.S.**, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de Reparación Directa, conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, (...) *la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos ultimo sean los únicos que se reclamen.*"

Para el efecto, la parte demandante deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, deberá determinar con precisión, de dónde provienen los valores establecidos como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos. De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.
3. En el escrito de demanda se manifiesta que la parte activa de la litis estaría conformada, además, por los señores DANELLY MILENA RAMIREZ, CAMILO ANDRÉS SANCHEZ, FRANCY ELENA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS RIVERA SÁNCHEZ Y LUZ ESTELA RIVERA SÁNCHEZ; no obstante, para ninguno de los citados se demuestra la legitimación por activa en calidad de (compañera permanente o esposa, hermano de crianza, hermana, hermano y madre, respectivamente), circunstancia que deberá ser acreditada conforme lo establece el ordenamiento jurídico.
4. Deberá corregir el escrito de la demanda en cuanto a la identificación del menor ANGEL RIVERA MORENO, toda vez que en el escrito de demanda figura como ANGEL RIVERA MORENO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 24 del 15 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f30bf57806c023a38a9f82a55b7f540ab8b7135ec086b3361c96866c21aa8c**
Documento generado en 14/03/2022 02:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**